



Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 161, por evacuado traslado; al otrosí: téngase presente.

A fojas 164, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de mayo de 2023, María Carolina Miret Cisternas, en representación legal de M.A.V.M; Vicente Andrés Vergara Miret, y María Antonia Vergara Miret han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 329, 330 y 332 del Código Civil, en el proceso RIT C-8247-2022, RUC 22-2-3270970-0, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación a fojas 154;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la requirente acciona en los autos caratulados “Vergara con Vergara”, sobre rebaja de pensión de alimentos, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago. Destaca que la demanda presentada en su contra solicita en su petitoria “regular una pensión de alimentos no mayor a la suma de \$500.000, actuales \$8,29 UTM, O bien, lo que V.S, estime conforme a derecho” conforme detalla a fojas 5;

5°. Que, desde lo anterior, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 6 y siguientes, dice relación con una vulneración de los artículos 1°, 5°, inciso segundo y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer.

Al efecto, indica a fojas 15 que: (i) los preceptos impugnados amparan una situación de hecho perjudiciosa para la familia integrada por la señora María Carolina Miret Cisternas y sus tres hijos, uno de ellos, menor de edad; (ii) posibilitan que un deudor ingente de pensión de alimentos, pueda, sin más, solicitar rebaja y readaptar los términos de la deuda en condiciones desiguales a los que esa familia debe enfrentar para cubrir esa misma deuda; (iii) permite que las externalidades



perjuiciosas adquieren reconocimiento legal; y (iv) que la materialización del perjuicio genere una vulneración a garantías constitucionales;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, establecer un marco de desarrollo previo en el cual un requerimiento de inaplicabilidad arroga fundamento plausible para su examen de fondo es dificultoso, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios basales, como que de la lectura del libero se narre de forma concreta en que se produciría la trasgresión constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que (...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”*;

8°. Que, en la especie, la requirente arguye que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones constitucionales. Desde tal argumentación, no obstante, resulta claro que la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de una solicitud de reducción de obligaciones alimentarias. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en un agravio eventual en el marco del ejercicio de prerrogativas esenciales de la judicatura de instancia.

Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador;

9°. Que, según extensamente se ha pronunciado esta Magistratura, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas



legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.305-23-INA.

0001324

UNO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DD1B1E69-901E-4803-95D5-4AB0221E3715

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.